

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100140030-12-1990-14297-00

Vista la documental procedente el despacho resuelve:

1. Obre en autos el escrito de aclaración y complementación allegado por la perito Emma Adriana Pulido Tovar. En conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Así las cosas, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días.

2. Con independencia del cumplimiento del numeral anterior, el Despacho dispone que como se encuentra precluido el periodo probatorio, se fija la hora de las 9:30 am. del día treinta del mes de mayo de 2023, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 625 y 373 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario
--

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103015-2012-00292-00

Haciendo revisión del expediente y en atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho dispone que conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede la corrección de la partida número dos (2) para Gratiniano Ayala Díaz, del ordinal primero de la sentencia de 26 de marzo de 2021, en el sentido de indicar que, al lote No. 5 corresponde el **Chip AAA0117MEOM** y no como allí se indicó.

En lo demás permanecerá incólume.

Se le advierte a la parte demandante que, conforme lo establece el inciso segundo del mencionado articulado, deberá notificar por aviso la presente providencia.

Cumplido lo anterior, por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá Zona Norte, a efectos que se dé cumplimiento a lo ordenado en la mentada decisión.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103034-2012-00465-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Obre en autos y en conocimiento de las partes, el despacho comisorio sin diligenciar, devuelto por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta Urbe.
2. Respecto del poder allegado el 17 de marzo de 2023 por Jorge Mauricio Durán Rodríguez, se indica que deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de enero de 2023, en el cual se indicó que, una vez se resuelva la nulidad impetrada por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-34-2012-00465-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el ejecutante dentro del incidente de honorarios Miguel Ángel Buitrago Bastidas, contra el auto de 23 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por Cielo Patricia Alvarado Avellaneda.

Fundamentos del recurso

Alega el inconforme que debe revocarse el auto atacado y en su lugar rechazarse de plano la nulidad alegada, ya que se encuentra saneada, habida cuenta que Cielo Patricia Alvarado Avellaneda ha venido actuando en el proceso sin impugnar los actos surtidos en la lid, incluyendo la providencia de obediencia del superior, la cual se encuentra en firme.

Expresa a su vez, que ni siquiera fue objeto de recurso el auto que resolvió el incidente de regulación en segunda instancia.

Traslado del recurso

Indica Cielo Patricia Alvarado Avellaneda que está debidamente la nulidad enrostrada la cual no ha sido resuelta.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Pues bien, de entrada, se despachará el reparo interpuesto toda vez que, impone el inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P.:

“El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias” (subraya el Despacho).

En ese entendido es menester correr traslado de la nulidad interpuesta a pesar que el reparo del recurrente gire en torno a indicar que no es la oportunidad y que ha venido actuando sin siquiera alegar el auto de segunda instancia emitido por la Sala Civil del tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. el 14 de marzo de 2018.

Es que debe advertirse de entrada, la nulidad alegada fue radicada en esta sede judicial el 20 de marzo de 2018 y, frente a dicho reparo no se ha emitido pronunciamiento por cuenta del despacho.

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial sustento en lo endilgado

En virtud de lo expuesto el Juzgado

Resuelve

Primero: Mantener incólume el auto de 23 de enero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Por secretaría contabilícese el término concedido en el auto objeto de reproche.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-37-2013-00107-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la parte demandada Sandra Lucía Suárez, contra los autos de 23 de enero de 2023, mediante los cuales: i) se denegó la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de 28 de septiembre de 2022, en el cual se dio aplicación al numeral 6° del artículo 379 del Código General del Proceso y; ii) se rechazó por extemporáneo el escrito contentivo de la rendición de cuentas presentado por la enjuiciada.

Fundamentos del recurso

En síntesis, el inconforme alega que en el mes de abril de 2022, dentro del término concedido en la decisión de segunda instancia y con respecto al auto que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, remitió y fueron recibidas, en los correos electrónicos oficiales del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., del apoderado de la parte actora y de la representante legal de la entidad enjuiciante, las cuentas exigidas por el fallador, con la anotación que, por error involuntario de su parte, el memorial se hizo llegar al mentado juzgado cuando en realidad debía remitirse a esta sede judicial.

Expresa que el homologo Juzgado Treinta y Siete de esta urbe erró al no devolver el memorial o, en su lugar haberlo direccionado al destinatario real, como se entiende en términos de un correcto ejercicio de la administración de justicia.

De otra parte, indica que el apoderado actor, atropellando el principio general del derecho de la lealtad procesa, guardó silencio sobre lo dicho anteriormente, a efectos de beneficiarse de tal situación.

Finalmente, expone que debe haber preponderancia del derecho sustancial sobre el procedimiento.

A pesar de haberse corrido traslado del recurso conforme a los presupuestos del artículo 319 del Código General del Proceso, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. De entrada, conforme a la documental vista no puede endilgarse el error cometido por el recurrente a esta sede judicial, a efectos que reconozca el envío en tiempo de las cuentas ordenadas por el *ad quem*, a sabiendas que dicha parte sabía que este estrado judicial conocía de la acción y, sin embargo, remitió el escrito contentivo de la rendición al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta urbe.

De tal forma, indica esta sede judicial que, en lo que respecta a la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procedimiento, no es de recibo el reparo alegado, pues a saber, no encuentra configuración de dicho escenario cuando existe norma que establece la manera y el término en la cual debe darse cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. el 21 de septiembre de 2021, esto es, que si el demandado no presenta las cuentas en el término señalado, el juez por medio de auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo, ordenará pagar lo estimado en la demanda.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandada, dentro del término concedido, no rindió las cuentas a las cuales se vio obligada por cuenta de la decisión del superior, se emitió pronunciamiento de 20 de septiembre de 2022, el cual, en síntesis, es el objeto final de ataque de la aquí encartada.

Ahora bien, siguiendo la cuerda de la Sala Civil de la Corte Suprema Justicia:

*“ (...) el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «remitir los memoriales» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*” (STC13728-2022).*

Para el caso, a sabiendas que desde el 14 de marzo de 2022 empezó a correr el termino para rendir las cuentas ordenadas por el superior, solo hasta el 3 de octubre de 2022 la encartada envió al correo electrónico de esta célula judicial el escrito contentivo de tal ordenanza.

En ese orden de ideas, no hay lugar a dar trámite a la falencia endilgada.

3. De otra parte, frente a la manifestación consistente en que el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá erró al no haber remitido a este

despacho, el escrito contentivo de las cuentas rendidas, lo cierto es que, no obra documental que certifique el recibo de las mismas, situación idéntica al del envío a la contraparte.

Es que en relación a las cuentas enviadas a la contraparte y homólogo Juzgado Treinta y Siete, téngase en cuenta que, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 indican la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por estos que indiquen al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido. Situación que no se constata.

Contexto que despacha el alegato de la deslealtad procesal del apoderado actor, a sabiendas que el hecho de acusar recibido a una comunicación, entendido como todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos, es meramente voluntario.

4. Finalmente, respecto del recurso de alzada interpuesto, se negará dado que las providencias recurridas no hacen parte de las taxativamente establecidas por el artículo 321 del C.G.P. como apelables, ni gozan de dicha prerrogativa en norma especial.

En conclusión, fracasa el recurso de reposición por lo antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado resuelve,

Primero. No reponer el auto atacado.

Segundo. Negar el recurso de alzada conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00204-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del demandado **Ángel Uriel Fontecha Fontecha**, sobre la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50C-1003389**.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la materialización de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

2. A efectos de no excederse en embargos y, en atención a la cuantía, se niega la medida cautelar encaminada al embargo del 50% del predio que se encuentra en cabeza de la demandada Aura María Fontecha Fontecha.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00204-00

En atención a la solicitud de ejecución de providencia judicial, presentada por Yolanda morales Cárdenas y de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código General del Proceso, el Despacho

Resuelve

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de Yolanda Morales Cárdenas y en contra de Ángel Uriel Fontecha Fontecha y Aura María Fontecha Fontecha, para que en el término de diez (10) días paguen las siguientes cantidades de dinero:

1. Por el valor de \$7'632.382,⁰⁰, por concepto de costas procesales, aprobadas en auto de fecha 15 de septiembre de 2021.
2. Por los intereses de mora del 6% anual, desde la ejecutoria de la providencia que la ordenó y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.
4. Notifíquese esta providencia por estado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, de acuerdo a lo impuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (3),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2017-00204-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Niéguese la aclaración solicitada por la actora, encaminada a que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad.

Al respecto debe indicarse que la anotación No. 012 del certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid hace referencia a la cancelación de la inscripción de la demanda y por tanto, allí se registran los intervinientes en el proceso.

De la anotación No. 013, se extrae la inscripción de la sentencia, en donde se indica los intervinientes del negocio que este despacho declaró simulado.

Notifíquese (3),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00336-00

Vista la documental precedente y, en atención a que la parte interesada allegó la información solicitada, el Despacho dispone:

1. Comisionese al Juez Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, a efectos de realizar la entrega del automotor de placas **IKV-723**, marca **FORD**, clase **camioneta**, modelo **2016**, color **Rojo Rubi**, servicio **Particular**, línea **Explorer**, motor **GGA 21395**, capacidad **siete (7) pasajeros**, puertas **cinco (5)**, cilindraje **3497**, carrocería **Wagon**, serie **1FM5K7D81GGA21395**, chasis **1FM5K7D81GGA21395**, VIN **1FM5K7D81GGA21395** que se encuentra a disposición en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S. NIT 900.272.403-6, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por esta sede judicial el 2 de agosto de 2018

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. De otra parte, por secretaría ofíciase, informando a la sociedad Cali Parking Multiser S.A.S., a efectos de señalar que esta sede judicial nunca ha ordenado aprehensión o inmovilización del automotor de placas IML702.

Inclusive, obsérvese que en el acta de inmovilización de fecha 17 de julio de 2018, aparece mencionado el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C., radicación 082017-00170.

Cumplida la entrega comisionada en el numeral 1° de este auto, archívense las diligencias.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Tener en cuenta la manifestación hecha por el demandante en reconvención, respecto de las pruebas pedidas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue solicitado desde la interposición de la demanda, se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el término de cinco (5) días, allegue copia de la denuncia 1100160000502015221116, instaurada por Martha Moncaleano Forero.

A su vez, deberá certificar las partes intervinientes en dicho expediente.

2. En atención a la aclaración del José Milciades Forero Bautista y verificado el escrito de la demanda en reconvención, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el inciso tercero del numeral 2° del auto de pruebas de 8 de febrero de 2023, en el sentido de indicar que se citan a las personas allí mencionadas, **excepto a Martha Consuelo Moncaleano Forero**, pues de dicha persona no hubo manifestación de la parte para ser convocada como testigo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2018-00039-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

Obre en autos y en conocimiento de las partes la manifestación hecha por el demandado en reconvención.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00211-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Téngase como notificados por aviso a Adriana del Carmen Parra Cruz, Eduardo Eugenio Parra Cruz y Jaime Germán Parra Peña desde el 14 de agosto de 2021 y a Fanny Camargo Camargo y María cristina Parra Cruz desde el 19 de agosto de 2021.

2. Tener en cuenta la manifestación de Adriana del Carmen Parra Cruz, Jaime Germán Parra Peña, Eduardo Eugenio Parra Cruz y María Cristina Parra Cruz, respecto a que se allanan a las pretensiones de la demanda.

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 18 de enero de 2023.

4. Verificado como se encuentra el emplazamiento de Lucy Elena Angulo de Morales, Lucía Angulo de Vargas, Carmenza Angulo Rubio y Fabio Felipe Sánchez Garzón, el despacho resuelve:

Designar a Angélica María Ortiz Rincón, quien puede ser ubicada en el correo electrónico angelicaortiz_06@hotmail.com, como curadora ad litem de los emplazados. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (num. 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Comoquiera que el expediente se encontraba al despacho y, fue presentado recurso de reposición contra la orden de apremio, en firme este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver lo pertinente. Póngase en conocimiento de la actora dicho escrito.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00223-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1.No tener en cuenta la solicitud hecha por la actora, toda vez que a la fecha no obra respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Norte., respecto del requerimiento hecho en auto de 24 de noviembre de 2022.

2. Como consecuencia, requiérase a Oficina de Registro de Instrumentos de Bogotá – Zona Norte., para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado a los oficios No. 0901 de 21 de julio y 1497 de 1° de diciembre de 2022. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00252-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

Comoquiera que Erika Johana Blanco Bayona no aceptó el cargo al cual fue designad, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas, y en su lugar nombrar a Gina Marcela López Arévalo, quien puede ser ubicada en el correo electrónico ginalopez9110@hotmail.com. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00257-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Téngase en cuenta que la llamada en garantía Liberty Seguros S.A., contestó el llamamiento en garantía el 8 de febrero de 2023.

A su vez, que la parte actora recorrió el traslado de dicho pronunciamiento en tiempo.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., marzo veintinueve de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00257-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a tener en cuenta la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, acredite su comunicación a sus poderdantes conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. Del pronunciamiento hecho por la actora en el que señala que la contestación de la demanda de Transportes SI99 S.A. es extemporáneo, ha de indicarse que desde el auto de 21 de septiembre de 2021 se le requirió para que allegara las constancias de notificación de la pasiva, exhortación repetida el 12 de mayo de 2022, sin que se hubiere cumplido las solicitudes del despacho.

3. Finalmente, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio a Arturo Iguavita Herreño en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Para efectos, tenga en cuenta la dirección suministrada por Transporte SI99 S.A.

Notifíquese (2),

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

JJOH